**Situación CONAF**

**Senadora Carmen Gloria Aravena.**

**Respecto del Proyecto de Ley SERNAFOR**

HITOS TRAMITACIÓN

1. Ingreso de proyecto: Mensaje Presidencial de fecha 04 de abril de 2017

2. Cuenta de proyecto: 04 de abril de 2017, pasa a Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural; a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, y a la Comisión de Hacienda, en lo pertinente

3. Con urgencia suma de fecha 03 de agosto de 2017.

4. Con fecha 04 de agosto venció el plazo para ingresar indicaciones. Incorporaron indicaciones tanto parlamentarios como el Ejecutivo.

ANTECEDENTES DEL MENSAJE

- El proyecto en sus antecedentes inicia destacando la importancia de los bosques para nuestro país, tanto del punto de vista de la mitigación y adaptación al cambio de climático, la conversación del suelo y recursos hídricos, como también en el rol que cumplen en el medio de vida rural (provisión de ingresos generados por la producción de bienes y servicios forestales).

- A continuación se destaca que en Chile el sector forestal se ha consolidado (2,7% del PIB, tercer sector exportador, y primero en recursos naturales renovables). Destaca a su vez que existen 14,3 millones de hectáreas de bosque nativo y 3 de plantaciones forestales, constituyendo un 23% del territorio.

- Sigue el proyecto mencionando los antecedentes legislativos: la Ley de Bosques del año 1925 (modificada el año 1931), el Decreto Ley 701, la Ley 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. Sin perjuicio de la existencia de estas normas, esto no se ha manifestado en la gobernanza e institucionalidad acorde para la aplicación de toda esta legislación.

- Se menciona el rol asumido por la Corporación Nacional Forestal (CONAF). Como antecedente, se destaca la creación de la COREF (Corporación de Reforestación) en la década de 1970, a través de una iniciativa conjunta del Servicio Agrícola y Ganadero, y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, como persona jurídica de derecho privado que tuvo por objeto contribuir a la repoblación de los suelos forestales del país. Sus estatutos se modifican en 1972, creándose la CONAF, otorgándole mayores atribuciones, como la elaboración de planes de desarrollo forestal y la colaboración con los organismos pertinentes en el control del cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentaban la actividad forestal. Además, se incorporaron a la CONAF, la CORFO, y la ex Corporación de Reforma Agraria, CORA.

- Se menciona la promulgación de la ley número 18.348 que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, como institución autónoma del Estado, pero no vio la luz por cuanto fue la misma ley que se autoimpuso la obligación que la CONAF fuera disuelta para que entrara en vigencia el nuevo organismo, cuestión que no ocurrió.

- Asimismo, se destaca la prevención que hiciera el Tribunal Constitucional a propósito del control de constitucionalidad preventivo en la tramitación de la ley número 20.283, que indicó “esta declaración (de constitucionalidad) exige a esta Magistratura hacer presente a los Poderes Colegisladores la inconveniencia de la mantención de situaciones constitucionalmente anómalas como las aludidas y, especialmente en el presente caso, exhortar a S.E. la Presidenta de la República para que regularice la naturaleza jurídica de la CONAF procediendo a la dictación del Decreto Supremo a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 18.348, publicada el año 1984, o empleado otro medio constitucionalmente idóneo que el gobierno estime adecuado”

- A su vez se señala que el artículo octavo transitorio de la ley número 20.417 que creó la institucionalidad ambiental, dispone que el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley por medio del cual se transforme a la CONAF en un organismo público descentralizado.

- Por último, como antecedente adicional, se señala que se debe mejorar el sistema de protección contra incendios forestales, afrontando los efectos del cambio climático y el acercamiento de las ciudades a los bosques. Lo anterior debido al complejo escenario que enfrentó el país, a raíz de los incendios forestales acontecidos en la última temporada estival.

FUNDAMENTOS DEL MENSAJE

- En cuanto a los fundamentos, se destacan los desafíos que presenta el sector forestal, como las necesidades de los pequeños y medianos propietarios forestales para ejercer un rol preponderante en el desarrollo sectorial, como también que se reconozca la importancia de los bosques en la adaptación al cambio climático y a la lucha contra la desertificación. Asimismo, se señala que este sector tiene un rol preponderante contra los incendios forestales, lo que ha dejado de ser preocupación del sector rural, acercándose al sector industrial y urbano.

El enfrentar tales desafíos y considerar las demandas y expectativas de la ciudadanía implica considerar los siguientes aspectos:

1. Necesidad de nueva institucionalidad

2. Protección contra incendios forestales

3. Se recoge la experiencia acumulada: particular relevancia se debe dar a los 125 talleres realizados a lo largo del país con los trabajadores y trabajadoras de la CONAF en el marco de la elaboración del proyecto; según el texto del Mensaje, dichos talleres alcanzaron al 90% de ellos. A su vez y en relación con el régimen del personal se destacan las reuniones entre la Dirección Ejecutiva de la CONAF, la DIPRES, y las organizaciones sindicales de la CONAF, en la cual “se transparentó con claridad y realismo todo lo que implicará el proceso de traspaso de las trabajadoras y trabajadores de la Corporación al Servicio Nacional Forestal”.

CONTENIDO DEL PROYECTO

- El proyecto consta de tres artículos permanentes y diez disposiciones transitorias.

- Artículos permanentes:

> Artículo primero que “Crea el Servicio Nacional Forestal” (25 artículos), el consta a su vez de seis títulos que se pasan a analizar:

Título I. Naturaleza, objeto y funciones del Servicio Nacional Forestal

- Se crea el Servicio Nacional Forestal, como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Agricultura.

- El domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

- En cuanto a los objetivos del Servicio se nombran los siguientes:

o La conservación, protección, manejo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas.

 Para ello el Servicio impulsará el uso sustentable, manejo, fomento protección y conservación de los recursos anteriormente señalados,

 Así como el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales formaciones, de manera sustentable.

o Deberá velar por la protección contra incendios forestales

o Deberá velar por que el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos de acción del Servicio.

o Las acciones de conservación de la biodiversidad que sean competencia especial de otro organismo no forman parte del objeto del Servicio, salvo en lo que respecta a la protección contra incendios forestales, cuyas labores de protección no abarcarán las tareas de restauración, las que serán responsabilidad del Servicio que las administre.

- Se establecen 14 funciones específicas y una genérica (Las demás funciones o atribuciones que la ley encomiende), que se agruparán en torno a los objetivos del Servicio, y en una categoría residual de funciones administrativas (artículo 4):

a. Sobre el uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas.

i. Ejecutar las políticas, planes, programas y acciones destinadas a la creación, conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país, como también aquellas que incidan en la conservación de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, la mantención del paisaje y los servicios ambientales que provean.

ii. Ejecutar o fomentar, según corresponda, la reforestación o restauración de las formaciones vegetacionales y de las zonas de interfaz urbano forestal dañadas por incendios forestales

iii. Proponer al Ministro de Agricultura políticas destinadas a la conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país;

iv. Colaborar con el organismo competente en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos, y de otro tipo de amenazas que generen riesgos sobre las formaciones vegetacionales y sus ecosistemas asociados.

v. Ejecutar y promover programas de conocimiento científico, educación, divulgación, extensión, capacitación y asistencia técnica, sobre las materias objeto del Servicio. El Servicio podrá realizar estudios, por sí o a través de terceros, y divulgarlos.

vi. Colaborar en la formulación y ejecución de estrategias públicas destinadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, disminución de la desertificación, la degradación de las tierras y la sequía y otros bienes y servicios que provean las formaciones vegetacionales y sus componentes naturales asociados

b. Sobre el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales formaciones.

i. Ejecutar programas de fomento e innovación de cadenas productivas y productos vinculados a las comunidades, pequeños y medianos propietarios forestales.

ii. Fomentar la generación de bienes y servicios provenientes de las formaciones vegetacionales, coordinándose con los demás organismos competentes en la materia.

c. Protección contra incendios forestales.

i. Ejecutar las políticas y programas de protección contra incendios forestales en formaciones vegetacionales y en zonas de interfaz urbano forestal. En el ejercicio de las funciones de protección contra incendios forestales, entre otras medidas, podrá:

1. Promover la participación ciudadana para lo cual podrá coordinarse con municipios, juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales, empresas, organizaciones de voluntariado, entre otros.

2. Acceder, de inmediato, a cualquier fuente de agua, natural o artificial, para el abastecimiento de aeronaves o equipos necesarios para el combate de incendios forestales. Quienes resulten perjudicados de modo directo por estas acciones podrán ser indemnizados por el Servicio, de conformidad a las reglas generales.

3. Elaborar mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales.

4. Elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales y planes de prevención contra incendios forestales.

ii. Proponer al Ministro de Agricultura políticas destinadas a la protección contra incendios forestales, y a la reforestación o restauración forestal.

iii. Colaborar en la formulación y ejecución de estrategias públicas destinadas a prevención, monitoreo, detección, control y extinción de incendios

d. Cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos de acción del Servicio: en esta materia NO existen funciones específicas. Sin perjuicio cabe destacar:

i. La desconcentración territorial del Servicio en Direcciones Regionales

ii. La atribución del Director del Servicio de poder, mediante resolución fundada, establecer la estructura orgánica del Servicio y crear las dependencias, unidades funcionales y sedes territoriales necesarias para garantizar la cobertura nacional y el cumplimiento de funciones y atribuciones del Servicio.

e. Otras funciones y atribuciones de carácter administrativas:

i. Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de competencia del Servicio que sean determinadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura.

ii. Velar por la correcta aplicación de las leyes cuyo control corresponda al Servicio.

iii. Ejercer la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias.

iv. Interponer querellas por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones.

v. Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de materias objeto de su competencia. Del mismo modo, el Servicio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas. Esta atribución sólo podrá ejercerse por resolución, debiendo obtener previamente la autorización de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. En ningún caso el Servicio podrá caucionar compromisos u obligaciones contraídas por las entidades a cuya constitución o integración contribuya.

Título II. Del Consejo Consultivo

- Se crea el Consejo Consultivo que tiene por objeto asesorar al Ministro de Agricultura en materias de carácter forestal, cuando éste así lo requiera. Un reglamento será el encargado de fijar las normas para su creación y funcionamiento.

Título III. De la Organización del Servicio

- En cuanto a la organización del Servicio, la ley dispone la siguiente estructura:

o Director o Directora Nacional: Dirección y administración superior del Servicio

o Subdirector: subrogante del Director o Directora, y cumple las funciones que le delegue éste o ésta.

o Direcciones regionales: desconcentración territorial. Los Directores y Directoras Regionales dirigen y ejercen las funciones del Servicio en la Región. Asesoran en el ámbito de sus competencias al delegado presidencial regional y a la SEREMI de Agricultura respectiva.

o El Servicio está afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

Título IV. Del Personal

- En cuanto al personal éste se continuará rigiendo por las normas del Código del Trabajo, y por las normas del DL 249/1974 (Escala única de sueldos), y demás señaladas por ley. A mayor abundamiento:

o En cuanto a las remuneraciones se regirá precisamente por la Escala única de sueldos, incluidas las asignaciones de modernización (19.553) y las asignaciones de la ley 20.300, en los casos que correspondan.

o Se establece la posibilidad de distribuir de forma especial la jornada de trabajo para los trabajadores y trabajadoras que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo.

o Sin perjuicio de estar sujetos al Código del Trabajo, se les aplican las normas de probidad de la ley 18.575 y 20.880, la responsabilidad administrativa.

o Están sujetos al estatuto administrativo sólo en lo referido a las obligaciones funcionarias. Respecto a los derechos, sólo se contemplan aquellos establecidos en el artículo 89, 90 y 90 A del referido estatuto, a saber: derecho a gozar de estabilidad en el empleo y a ascender en el respectivo

escalafón, salvo los cargos de exclusiva confianza; participar en los concursos; hacer uso de feriados, permisos y licencias; recibir asistencia en caso de accidente en actos de servicio o de enfermedad contraída a consecuencia del desempeño de sus funciones, y a participar en las acciones de capacitación, de conformidad con las normas del Estatuto. Asimismo derecho a gozar de todas las prestaciones y beneficios que contemplen los sistemas de previsión y bienestar social en conformidad a la ley y de protección a la maternidad, de acuerdo a las disposiciones del Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

 Se excluye el derecho del artículo 91 consistente en el derecho a ocupar con su familia, gratuitamente, la vivienda que exista en el lugar en que funcione la institución, cuando la naturaleza de sus labores sea la mantención o vigilancia permanente del recinto y esté obligado a vivir en él.

 Se excluye también el derecho a solicitar la permuta de sus cargos, siempre que no sean de exclusiva confianza.

o El personal que se contrate con duración indefinida, se seleccionará mediante concurso público. Excepcionalmente, por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

o El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.

o El Director o Directora Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios.

o La relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

o Una resolución dictada por el Servicio, visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecerá en forma anual la estructura de la dotación de trabajadores del Servicio, indicando el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento y grado correspondiente de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974.

Título V. Del Patrimonio

- No existen diferencias sustanciales en lo relativo a otro Servicio de la Administración del Estado.

Título VI. De la protección contra incendios forestales

- Se establecen los planes regionales de protección contra incendios forestales, los que tendrán como base un mapa de prioridades de protección regional contra incendios forestales, para reducir la ocurrencia, propagación y daño de incendios forestales, como los costos asociados a su control. Los planes podrán determinar áreas, franjas o radios que deberán mantenerse libres de material combustible, incluidas formaciones vegetacionales.

- Si es que el respectivo mapa de prioridad identifica zonas críticas, desde el punto de vista de riesgo de incendios forestales, donde formaciones vegetacionales entren en contacto con sectores edificados o áreas urbanas, el Servicio podrá elaborar Planes de Prevención contra incendios forestales, cuyo cumplimiento será obligatorio, inclusive para los órganos del Estado, aplicándose en caso de infracción por parte del sujeto obligado, multa de 5 a 1000 UTM (45 millones aproximadamente).

- Un Reglamento del Ministerio de Interior, Agricultura y Vivienda determinará los procedimientos de elaboración y contenido de los planes, como asimismo las disposiciones de éstos que se entenderán incorporadas a los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y/o Planes Reguladores o Seccionales.

- Respecto a los Planes de Manejo sólo se señala que deben presentarse conforme a la legislación forestal vigente incorporando técnicas de silvicultura preventiva para disminuir la propagación de incendios.

- Se establece una norma confusa: “Asimismo, será obligación del propietario de las plantaciones forestales, que se establezcan o que se repongan y sujetas o no a los mecanismos que han operado para su fomento, ordenar éstas, con el fin de disminuir la continuidad de combustible”.

- Se establecen una serie de excepciones para el caso de emergencias forestales dictadas por decreto fundado del Ministro de Agricultura “por Orden del Presidente de la República”. En tal caso el Director Nacional cuenta con las siguientes atribuciones:

o Podrá disponer la celebración de tratos o contrataciones directas para la provisión de bienes y servicios con el objeto de abordar la emergencia y por el tiempo necesario para dar respuesta a la emergencia decretada.

o Podrá contratar trabajadores por el tiempo que permita atender adecuadamente la emergencia, a quienes les será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo, pudiendo exceder temporalmente las dotaciones máximas autorizadas en la Ley de Presupuestos.

o Todos los actos administrativos que se dicten de conformidad al presente artículo podrán cumplirse antes de efectuarse la toma de razón cuando proceda.

o La Dirección Nacional deberá comunicar a la Oficina Nacional de Emergencia el estado de las emergencias, su nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de las mismas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos. Asimismo, la Dirección Nacional deberá actuar en coordinación con el organismo competente para la planificación, dirección, y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia.

o En el caso que la emergencia corresponda a uno o varios incendios forestales, sin perjuicio de la coordinación dispuesta en el inciso anterior, la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos, corresponderá al Servicio

> Artículo segundo que Modifica el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- Agrega al contenido de los planes que contengan los Planes Reguladores Intercomunales y Comunales las expresiones gráficas de las disposiciones sobre “riesgo y restricción”.

- Incorpora la idea que los Planes Regionales, Comunales o Seccionales deben añadir cuando corresponda las áreas, franjas, o radios de restricción relativos a:

o Infraestructura, tales como aeropuertos, helipuertos, oleoductos, gaseoductos, líneas de alta tensión, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

o Instalaciones o actividades peligrosas.

o Zonas de interfaz urbano forestal previo informe favorable del Servicio Nacional Forestal, pudiendo establecer en ellas obligaciones o limitaciones a las actividades que se localicen, con el objeto de prevenir la generación o propagación de incendios forestales.”.

- Reemplaza la exigencia en el diseño de obras de urbanización y edificación desde las “Características de diseño, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas con riesgo de inundación, anegamiento, socavación, afloramiento potencial de napa freática, quebradas, deslizamiento o remoción en masa de materiales o sedimentos, u otras similares definidas en los planes reguladores” a “Características de diseño, materialidad, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas de riesgo y áreas de restricción incluidas en los planes reguladores y planes seccionales”.

> Artículo tercero que adecúa diversos cuerpos legales a la nueva institucionalidad.

- Artículos transitorios.

1. Servicio Nacional Forestal como continuador legal de la Corporación Nacional Forestal. “Artículo primero transitorio.- El Servicio será, para todos los efectos, el continuador y sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal. Todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos, contratos o convenios, se entenderán efectuadas al Servicio que se crea por esta ley”.

2. Situación de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio la Corporación Nacional Forestal al nuevo Servicio Nacional Forestal. Artículo segundo transitorio.- De acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, se entenderán traspasados, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional Forestal todos los bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, así como todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualquier acto y contrato que hubiere celebrado.

Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal, por resolución de la Dirección Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio del Servicio en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y por el solo ministerio de la ley.

En todo caso, los Conservadores de Bienes Raíces, de oficio, efectuarán dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles del Servicio, también a título gratuito.

3. Delegación legislativa para fijar el estatuto del personal del nuevo Servicio Nacional Forestal. Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Agricultura, suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para:

1) Fijar la planta de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen en la Corporación Nacional Forestal como titulares en los cargos de Director Ejecutivo, Secretario Ejecutivo, Director Regional, Gerente de Desarrollo y Fomento Forestal, Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental, Gerente de Protección contra Incendios Forestales, Gerente de Finanzas y Administración, Gerente de Desarrollo de las Personas, Gerente de Áreas Silvestres Protegidas, Jefe de la Secretaría de Comunicaciones, Jefe de Secretaría de Política Forestal, Fiscal y Jefe de la Unidad de Auditoría Interna continuarán ejerciendo dichos cargos en el Servicio y percibiendo, en caso que corresponda, la asignación que contempla el artículo 4 de la ley N° 20.300, hasta que se proceda a la designación del equipo de dirección y administración del Servicio, de acuerdo al sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

2) Fijar los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores, de los demás estamentos de personal del Servicio.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso del personal de la Corporación Nacional Forestal al Servicio Nacional Forestal, fijando el número de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.

4) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remunera-ciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

5) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

6) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.

7) Crear una asignación especial para el personal que desempeñe labores de guardaparques, en condiciones de aislamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la presente ley; pudiendo al efecto, fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

4. Situación del Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Nacional Forestal y su vigencia. Artículo cuarto transitorio.- En tanto el Servicio no confeccione el Reglamento interno a que se refiere el título III del Código del Trabajo, se aplicará a su personal el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

5. Situación del servicio de bienestar de la actual Corporación Nacional Forestal. Artículo quinto transitorio.- Los extrabajadores jubilados y extrabajadoras jubiladas de la Corporación Nacional Forestal mantendrán su derecho a afiliarse al Servicio de Bienestar del Servicio, de conformidad a lo que disponga el reglamento a que alude el artículo 15.

El patrimonio y los aportes de los afiliados y afiliadas del Bienestar de la Corporación Nacional Forestal, serán traspasados al nuevo Servicio de Bienestar.

Las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones que hayan sido adquiridas, construidas o habilitadas para su funcionamiento, con aportes de los trabajadores y trabajadoras de la Corporación Nacional Forestal y administradas por su Servicio de Bienestar, continuarán destinadas al uso de sus trabajadores, trabajadoras y ex trabajadores y ex trabajadoras que hubieren sido o sean traspasados al Servicio Nacional Forestal.

6. Estatuto de guardaparques y su relación con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Artículo sexto transitorio.- Se faculta al Director o Directora Nacional del Servicio para dictar una resolución, visada por la Dirección de Presupuestos, que establezca con carácter de provisorio el estamento de guardaparques, el que tendrá vigencia hasta que dicho estamento sea efectivamente traspasado al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Mientras no se produzca el traspaso del estamento que señala el inciso anterior, así como del personal que le supervisa directamente, los trabajadores y trabajadoras que se desempeñen en el estamento de guardaparques estarán afectos al régimen laboral que establece la presente ley para el personal del Servicio y, además, deberá cumplir con las funciones que se les encomienden para preservar y conservar la diversidad biológica, los recursos culturales y otros de interés de las Áreas Silvestres Protegidas y para vincular dichas áreas con la comunidad, de acuerdo a la normativa legal vigente, lineamientos y políticas institucionales, planificación y procedimientos definidos, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

1) Controlar el cumplimiento de las normas de visitación, de investigación, de protección del patrimonio contenido en las áreas, de sobrevuelo, de concesiones, entre otros.

2) Ejecutar las acciones tendientes a preservar y conservar la diversidad biológica, recursos culturales y otros de interés del área, que se le encomienden.

3) Detectar, registrar e informar el estado de conservación de la diversidad biológica y de los recursos culturales del territorio del Área Silvestre Protegida.

4) Detectar, registrar e informar la introducción de especies de flora o fauna exótica, u otras situaciones anómalas que observen, en patrullajes y vigilancia.

5) Programar y ejecutar actividades de difusión y de educación e interpretación ambiental a visitantes y comunidades aledañas e insertas.

Los guardaparques que se desempeñen en condiciones de aislamiento, percibirán una asignación por tal concepto, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la presente ley. La determinación de áreas aisladas para estos efectos, se fijará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura.

Se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo al personal del estamento de guardaparques que sea necesario en épocas de mayor demanda de las áreas silvestres protegidas.

7. Situación de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Artículo séptimo transitorio.- Mientras no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Nacional Forestal deberá administrar las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la normativa vigente.

Una vez dictada la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Nacional Forestal deberá administrar las categorías de Parque Nacional, Reserva Nacional, Monumento Natural y Reserva Forestal de conformidad a lo dispuesto por dicha ley hasta el traspaso efectivo de dichas áreas al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Con todo, la fijación de tarifas en estas áreas se efectuará por decreto del Ministerio de Agricultura, que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos, a proposición del Director Nacional del Servicio.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, y visado por la Dirección de Presupuestos, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley establecerá los criterios, lineamientos, plazos y demás normas necesarias que deberán ser consideradas para la dictación del decreto a que se refiere el inciso anterior.

Desde que entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá entenderse que este servicio es aquel con competencia especial a que alude el inciso final del artículo 2 contenido en el artículo primero de la presente ley.

8. Primer presupuesto del Servicio Nacional Forestal y transferencia de fondos de la Corporación Nacional Forestal. Artículo octavo transitorio.- El Presidente o la Presidenta de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional Forestal y transferirá a ella los fondos de la Corporación Nacional Forestal, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

9. Delegados presidenciales regionales. Artículo noveno transitorio.- Mientras no existan los delegados o delegadas presidenciales regionales a que alude el artículo 5 del artículo primero de esta ley, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes.

10. Gasto fiscal. Artículo décimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.